



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia. Expte: IA19/1049. (2020060058)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia se encuentra encuadrada en el artículo 49, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia tiene por objeto principal, la delimitación dentro de la categoría SNUP-N5 (Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica) el subámbito SNUP-N5.b, en el que se permiten las plantas de generación de energía eléctrica a partir del sol mediante placas fotovoltaicas, el

establecimiento de las condiciones edificatorias de las mismas, tal y como se indica en la documentación y cartografía presentada.

Las condiciones edificatorias particulares para el uso IP5 de fuente solar fotovoltaica, únicamente admitido en el subámbito SNUP-N5.b son las siguientes:

USO	ALTURA MÁXIMA	OCUPACIÓN MÁXIMA	EDIFICABILIDAD MÁXIMA TOTAL	EDIFICABILIDAD MÁXIMA EDIFICIO
Edificaciones auxiliares (almacén, control, etc.)	1 planta/6 metros	0,5 %	300 m <sup>2</sup>	300 m <sup>2</sup>
Instalaciones específicas (placas solares, subestación, apoyos, etc.)	La necesaria para su funcionamiento	No se fija	No se fija	No se fija

La modificación puntual también tiene por objeto introducir condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables (Grupo H). Las mismas son las siguientes:

- a. Queda prohibida la implantación de aerogeneradores y placas fotovoltaicas en terrenos de vías pecuarias; ya que se consideran instalaciones permanentes no contempladas en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias. Sí se autorizarán sobre estos terrenos las líneas de evacuación.
- b. Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se extremarán las medidas de vigilancia y control en el mantenimiento de aerogeneradores y placas fotovoltaicas, evitando el vertido de lubricantes y manteniendo el nivel de ruido por debajo de umbrales aceptables.
- c. Las instalaciones auxiliares deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y

paramentos exteriores, u otros elementos de afección paisajística. Se recomienda el soterramiento de las líneas de evacuación en media y baja tensión.

- d. Los proyectos que se autoricen deberán contener un examen pormenorizado de varias alternativas técnicas y ambientalmente viables, y una justificación de la solución propuesta, de manera que se elija aquella que afecte lo mínimo posible a la fauna, flora y paisaje del medio natural en que se implante.
- e. Tiene especial importancia la elaboración de un Plan de Vigilancia Ambiental de los diferentes proyectos que pudieran llevarse a cabo, con el cual se pueda observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro de los parques eólicos y las plantas solares fotovoltaicas, así como su entorno. El mismo se deberá centrar en el seguimiento de las medidas correctoras, en las posibles afecciones sobre la fauna, la evolución de la cubierta vegetal, nivel de ruidos, etc.
- f. Las líneas eléctricas de evacuación deberán cumplir el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura y del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- g. El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables deberá establecer las medidas preventivas y correctoras necesarias para eliminar o reducir su potencial impacto ambiental.
- h. En la tramitación de los proyectos se estará a lo previsto en la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- i. Las condiciones para los vallados de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (Grupo H), serán las del artículo 5.8.1.4 de la presente normativa. Esta determinación primará sobre cualquier otra condición particular de vallados establecida en la presente normativa para cada categoría de Suelo No Urbanizable.

Finalmente, tiene por objeto adaptar las condiciones generales de vallados en suelo no urbanizable al Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura; con las correcciones introducidas por el Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética. Además se particularizan las condiciones de los cerramientos de las instalaciones de energías renovables.

Para llevar a cabo todo lo expuesto anteriormente, se modifican los artículos 5.8.1.4 "Cerramientos de parcela", 11.2.1.3 "Condiciones particulares de los usos [E]",



11.3.6.1 "Delimitación [E]", 11.3.6.2 "Condiciones de los usos permitidos y autorizables, y de la edificación [E]" y 11.3.6.4 "Condiciones adicionales de la edificación [E]", y los planos de ordenación OE-1 "Clasificación del Suelo" y OE-2 "Hojas c y e: Clasificación del Suelo" con el objeto de definir gráficamente el límite de la nueva subcategoría SNUP-N5.b.

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 30 de julio de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	X
Diputación de Cáceres	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia	-
Ayuntamiento de Cañaveral	-
Ayuntamiento de Casas del Castañar	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Gargüera	-
Ayuntamiento de Oliva de Mérida	-
Ayuntamiento de Cabezabellosa	-
Ayuntamiento de Carcaboso	-
Ayuntamiento de Valdeobispo	-
Ayuntamiento de Galisteo	-
Ayuntamiento de Aldehuela del Jerte	-
Ayuntamiento de Holguera	-
Ayuntamiento de Riobos	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia tiene por objeto principal, la delimitación dentro de la categoría SNUP-N5 (Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica) el subámbito SNUP-N5.b, en el que se permiten las plantas de generación de energía eléctrica a partir del sol mediante placas fotovoltaicas, el establecimiento de las condiciones edificatorias de las mismas. Asimismo, tiene por objeto introducir condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables (Grupo H). Además, también pretende adaptar las condiciones generales de los vallados en suelo no urbanizable al Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura; con las correcciones introducidas por el Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética. Y finalmente, particularizar las condiciones de los cerramientos de las instalaciones de energías renovables.

Los terrenos incluidos en el subámbito SNUP-N5.b, situados al sur del municipio y ocupando una superficie aproximada de 1.970,5 ha, no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores (derogada por Ley 11/2018, de 21 de diciembre). Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio) ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el pasado 28 de junio de 2019.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) engloba a los hábitats naturales de interés para la conservación recogidos en el anexo I de la Directiva Hábitats de la Unión Europea y no incluidos en Red Natura 2000 (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de hábitats naturales y de flora y fauna silvestres), así como de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Los terrenos incluidos en el subámbito SNUP-N5.b no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, no obstante,



existen algunos valores ambientales reconocidos, como algunas especies protegidas y los hábitats naturales de interés comunitario que conforman dicha categoría. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o a hábitat de la Directiva 92/43/CEE.

Tal y como se observa en la delimitación del subámbito SNUP-N5.b, se han excluido del mismo, las masas arbóreas más significativas, siendo la vegetación principal presente la retama común (*Retama sphaerocarpa*). Independientemente de lo indicado anteriormente, en el documento ambiental estratégico se ha establecido que se procurará evitar la implantación, en las zonas de hábitats de monte mediterráneo con mayor madurez y grado de conservación, procurando minimizar la afección a la vegetación, especialmente a masas de arbolado y a hábitats naturales de interés comunitario catalogados como 6310 (Dehesas perennifolias de *Quercus* Spp).

No se prevé que el desarrollo de la modificación puntual del Plan General Municipal tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, tal y como informa el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.

El término municipal de Plasencia se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Ambroz-Jerte. El municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución aprobatoria del año 2013 y actualmente se encuentra en trámite de renovación.

Dentro del subámbito SNUP-N5.b queda englobada la Colada de Galisteo, no obstante, para preservar el dominio público de vías pecuarias, en la normativa de la Modificación Puntual, queda prohibida la implantación de aerogeneradores y placas fotovoltaicas en terrenos de vías pecuarias, ya que se consideran instalaciones permanentes no contempladas en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias. Si se autorizarían sobre estos terrenos las líneas de evacuación.

La Confederación Hidrográfica del Tajo informa que en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos del Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de



Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el suelo no urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. Respecto al patrimonio arqueológico, teniendo en cuenta la proximidad de yacimientos incluidos en la Carta Arqueológica de Extremadura, así como la extensión de la obra y su posible incidencia sobre el patrimonio arqueológico subyacente, no detectado, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural ha establecido una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento generación de residuos, emisiones a la atmósfera, ocupación del suelo, impacto paisajístico, afección a fauna y flora, ruidos... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Cabe mencionar que se considera positivo que la Modificación Puntual establezca en su normativa condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables. Estos condicionantes están relacionados con la protección del dominio público pecuario, con la correcta gestión de residuos, vertidos, ruidos y de emisiones a la atmósfera, con el establecimiento de medidas de integración paisajística, con la importancia del estudio pormenorizado de alternativas técnicas y ambientalmente viables y plan de vigilancia ambiental, etc.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Dirección General de Salud Pública, por la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura y por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y, en lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación de la modificación y las medidas previstas para el seguimiento ambiental establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con lo establecido en el presente informe ambiental estratégico.
- Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y velar por la no afectación a los valores ambientales arriba referenciados.

#### 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual N.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que,



en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 5 de noviembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

